



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARILÚ RUDAS PANTOJA** contra la Resolución Directoral N° 000232-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000222-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000005-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC se da inicio al procedimiento sancionador contra la administrada por ser la supuesta responsable de haber alterado la Zona Monumental de Lima al realizar la edificación del décimo nivel y la instalación de vidrios del séptimo al noveno nivel del inmueble ubicado en jirón Huanta 847 – 851 del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima sin contar con autorización, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000232-2025-DGDP-VMPCIC/MC se impone la sanción de multa al determinarse la comisión de la infracción descrita en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 29 de octubre de 2025, la administrada interpone recurso de apelación indicado **(i)** el inmueble de su propiedad no tiene la condición de monumento, por consiguiente, no son de aplicación las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y **(ii)** se ha trasgredido el principio de non bis in idem dado que a través de la Resolución Directoral N° 000283-2021-DGDP/MC fue sancionada por la comisión de una infracción continuada, siendo los hechos imputados y sancionados con la Resolución Directoral N° 000232-2025-DGDP-VMPCIC/MC parte de la continuación de la conducta objeto de sanción;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma tal como se verifica de la revisión de la fecha de emisión de la resolución impugnada (22 de octubre de 2025) contrastado con la fecha de presentación del recurso de apelación (29 del referido mes y año);



Que, en relación con el primer argumento de la impugnación, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000232-2025-DGDP-VMPCIC/MC, se advierte que constituye el mismo argumento del descargo presentado contra el informe final de instrucción. En dicha resolución se indica que el inmueble ubicado en jirón Huanta 847 – 851 del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, en efecto, no tiene la condición de monumento, sin embargo, se encuentra dentro de la zona monumental de Lima declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, al respecto, agrega *“... de acuerdo con el artículo 4° de la Norma A.140 “Bienes Culturales Inmuebles” del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA14, las Zonas Urbanas Monumentales, son un tipo de Bien Cultural Inmueble que se caracterizan por ser sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de los siguientes motivos: (a) poseer valor urbanístico de conjunto, (b) posee valor documental histórico, artístico y/o carácter, y (c) porque en ellas se encuentran un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales...”*;

Que, de lo glosado, queda evidenciado que un bien inmueble integrante de una zona monumental se somete a las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que debe desestimarse este extremo de la impugnación;

Que, respecto a la trasgresión del principio de no bis in idem por considerar que los hechos que sustentan la sanción constituyen parte de conductas dentro de una infracción continuada sancionada a través de la Resolución Directoral N° 000283-2021-DGDP/MC, debemos indicar que el principio de razonabilidad descrito en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulta más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

Que, en este orden de cosas, mal puede la administrada interpretar que el hecho de haber sido sancionada a través de la Resolución Directoral N° 000283-2021-DGDP/MC le permite realizar cualquier tipo de ampliación en el inmueble de su propiedad dado que anteriormente fue sancionada. Al respecto, no debe perderse de vista que, si bien es cierto, la sanción a la que alude puede tener la condición de continuada, cierto es también que, la sanción impuesta responde a las conductas ejecutadas a la fecha de sanción, sin embargo, las que son objeto de impugnación constituyen conductas distintas que no han merecido una sanción por la autoridad;

Que, en efecto, de acuerdo a lo desarrollado en la Resolución Directoral N° 000232-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la sanción ha sido impuesta por la edificación de un edificio del décimo nivel y la instalación de vidrios del séptimo al noveno nivel del inmueble ubicado en jirón Huanta 847 – 851 del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, lo cual no había sido objeto de la sanción a que se refiere la Resolución Directoral N° 000283-2021-DGDP/MC y no podría ser de otra forma, dado que fueron cometidas con posterioridad a la emisión del referido acto administrativo;

Que, en este sentido, en aplicación del principio de razonabilidad, no puede pretenderse que la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 000283-2021-DGDP/MC justifica la continuación de cualquier otra conducta infractora que se



realice en el inmueble objeto de sanción por lo que este extremo de la impugnación debe ser desestimado;

Que, estando a los argumentos desarrollados se tiene que los fundamentos del recurso de apelación no desvirtúan el sustento de la resolución impugnada por lo que debe ser declarado infundado;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos de apelación presentados contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Marilú Rudas Pantoja contra la Resolución Directoral N° 000232-2025-DGDP-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Marilú Rudas Pantoja acompañando copia del Informe N° 000222-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES